



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Rímac, 26 de junio de 2024

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 191-2024-MDR

VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N.º 026-2024-STPAD-ORH-MDR de fecha 24 de junio del 2024 perteneciente a la **Investigación N° 061-2023-STPAD**, emitido por la Secretaría Técnica de del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital del Rímac, que contiene la precalificación efectuada respecto de la presunta comisión de la falta descrita en el literal f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros del artículo 85° Faltas de carácter disciplinario de la Ley N° 30057, por el servidor **TEODORO CRUZ MORALES** y el Informe N° 1199-2023-SGLCPYSG-GAF-MDR de fecha 28 de junio de 2023;

CONSIDERANDO:

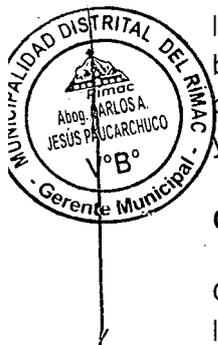
Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la citada Ley fue reglamentada mediante el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado con fecha 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, estableciendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraba en vigencia a los tres meses de publicado, con el fin de que las entidades se adecúen internamente al procedimiento;

Que, posteriormente la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, publicó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la que tiene por objeto desarrollar las reglas del citado régimen conforme a lo establecido en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

define que la expresión Servidor Civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento;

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece cuales son las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo; asimismo, el artículo 87 de la citada Ley, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de determinadas condiciones;

Que, el artículo 88 de la referida Ley, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser de: i) Amonestación verbal o escrita; ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y iii) Destitución;

Que, el inciso 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; y iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

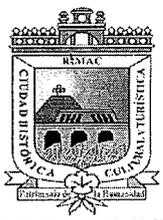
Respecto a TEODORO CRUZ MORALES

- **DNI:** 07133493
- **Régimen Laboral:** Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).
- **Dependencia Física:** Gerencia de Servicios a la Ciudad.
- **Cargo:** Gerente.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

2.1. Mediante Memorándum N° 1625-2023-MDR-GAF de fecha 03 de julio de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

2023, la entonces Gerencia de Administración y Finanzas pone de conocimiento a la Gerencia de Asesoría Jurídica que según el documento remitido por la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales comunica la presunta apropiación ilícita del vehículo de placa EGW-327, que del Informe N° 1199-2023-SGLCPYSG-GAF-MDR, se hace mención que el presunto responsable el servidor Teodoro Cruz Morales como posible implicado en el presunto delito contra el Patrimonio – Apropiación ilícita de la unidad vehicular.



2.2. De lo expuesto, se puede presumir que el servidor Teodoro Cruz Morales, habría incurrido en la falta tipificada en el literal f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros del artículo 85° Faltas de carácter disciplinario de la Ley N° 30057, al haber supuestamente autorizado el retiro del vehículo de las instalaciones del Estadio Villanueva de la Municipalidad Distrital del Rímac.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS:

- 3.1. Que, del Informe de Precalificación N° 026-2024-STPAD-ORH-MDR de fecha 24 de junio de 2024 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD) y de los antecedentes remitidos que obran en la Investigación N° 061-2023-STPAD, se puede observar lo siguiente:
- 3.2. Mediante Informe N° 128-2022-GSC-MDR de fecha 21 de Setiembre de 2022, el Gerente de Servicios a la Ciudad Mg. Ing Teodoro Cruz Morales informa del servicio de reparación del auto modelo Nissan de Placa EGW-327 pertenecientes a la Municipalidad Distrital del Rímac.
- 3.3. Por Medio del Informe N° 252-2023-SGLCPYSG-GAF-MDR de la subgerente de logística, control patrimonial y servicios Generales, se remite el informe situacional del vehículo donde se detalla que luego de realizar las búsquedas correspondientes se llega a la conclusión que faltaba el vehículo de Placa EGW-327, ya que no se encontraba físicamente en las instalaciones, por lo que se procedió a realizar las investigaciones correspondientes con la documentación que se tenía del vehículo.
- 3.4. Por otro lado, el Informe N° 002-2023-SGLCPSG-GAR/MDR-WBPL, el Sr. Williams Blas Poma Licla comunica a la Sub Gerente de Logística, Control Patrimonial, Servicios Generales, Lic. Bejar Villegas Mayra Alejandra, que el Sr. Carlos García Luque, que laboraba en la Municipalidad Distrital bajo la modalidad de locación de servicios, quien era el responsable de la seguridad interna de las instalaciones del Estadio Villanueva de la Municipalidad Distrital del Rímac, que con fecha 26 de junio de 2022 informo que el vehículo fue retirado de las instalaciones del estadio Alejandro





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Villanueva con autorización del Ing. Teodoro Cruz Morales, Gerente de Servicios a la ciudad de ese entonces.

- 3.5 Mediante Informe N°469-2023-SGLCPYSG-GAF-MDR de fecha 16 de marzo de 2023, la Sub Gerente de logística, Control Patrimonial y Servicios Generales informa sobre la presunta apropiación ilícita del vehículo de placa EGW-327

EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

4.1. Que, de acuerdo a la revisión de los documentos y medios probatorios que obran en la Investigación N° 061-2023-STPAD, este Órgano Instructor, es de la opinión siguiente:

4.2. Que, de la revisión de los actuados y medios probatorios que obran en la Investigación N° 061-2023-STPAD, se verifica que el Sr. **Teodoro Cruz Morales**, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros del artículo 85° Faltas de carácter disciplinario de la Ley N° 30057, siendo que el servidor presuntamente habría autorizado el retiro del vehículo de placa EGW-327, conforme se advierte de lo informado por la Subgerente de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales mediante Informe N° 1199-2023-SGLCPYSG-GAF-MDR.

4.3. Que, de la Carta Notarial con fecha de 17 de marzo de 2023, suscrita por el Procurador Público Municipal y la Sra. Mayra Alejandra Bejar Villegas, se puede apreciar que le solicitan al Sr. Teodoro Cruz Morales proceder a la devolución del vehículo de modelo Nissan Sentra y placa EGW327 correspondiente a la Municipalidad Distrital del Rímac. Bajo apercibimiento de iniciar acciones legales del caso en su contra por el presunto Delito contra el patrimonio – apropiación ilícita, daños y perjuicios.

4.4. Sobre esta falta, La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, se pronuncio al respecto a través de la **Resolución N.º 02078-2016-Servir-TSC-Primera Sala**, en la que señala:

(...)

Sobre la falta contenida en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057

30. Del análisis de la falta contenida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, podemos advertir que la falta se configura al concurrir dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.

31. En cuanto al primer elemento, se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso pueden ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de una entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

sirva para un fin". En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento. En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio"



2. En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero.

4.5 Por lo expuesto, este Órgano Instructor del PAD, es de la opinión que existe en el expediente los suficientes medios de prueba que corroboren que el servidor **TEODORO CRUZ MORALES** ha incurrido en una falta de carácter disciplinario de acuerdo a los hechos expuestos en el informe de control específico.

V- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

5.1. Del análisis realizado, se puede señalar que la conducta infractora del servidor, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal f) **La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros del artículo 85º Faltas de carácter disciplinario de la Ley N° 30057**, siendo que el servidor presuntamente habría autorizado el retiro del vehículo de placa EGW-327, conforme se advierte de lo informado por la Subgerente de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales mediante Informe N° 1199-2023-SGLCPYSG-GAF-MDR.

VI - LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

6.1 Que, en el presente caso al haberse presuntamente determinado que el servidor **TEODORO CRUZ MORALES** habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario derivada de los hechos antes expuestos y que han sido materia de análisis, podría ser pasible de una sanción de **SUSPENSIÓN**, ello de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

6.2 Que, la posible sanción a imponerse deberá ir acompañada de la inherente aplicación de los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ello concordado con los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



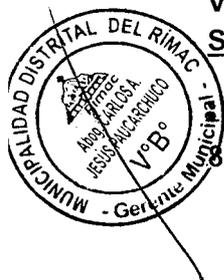
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

VII- EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

- 7.1. Que, el inciso 93.1 del artículo 93 de la Ley del Servicio Civil establece que, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de **CINCO (05) días hábiles** para presentar el **DESCARGO** y las pruebas que crea conveniente para su defensa.
- 7.2. Que, conforme a lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de **CINCO (05) días hábiles**. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

VIII- LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA

- 8.1 Que, el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM establece que el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. Asimismo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.
- 8.2 Que, asimismo, el numeral 16.2 de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, establece que, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.
- 8.3 Que, de lo expuesto, la autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga del servidor involucrado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es la **GERENCIA MUNICIPAL** como **ÓRGANO INSTRUCTOR**.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO



- 9.1. Que, el inciso 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM establece que mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. Asimismo, el servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- 9.2. Que, el inciso 96.2 del citado Reglamento establece que mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.
- 9.3. Que, el inciso 96.3 establece que cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
- 9.4. Estando a lo señalado en el Informe de Precalificación N.º 026-2024-STPAD-ORH-MDR, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil - Ley N.º 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **TEODORO CRUZ MORALES** identificado con D.N.I. N.º 07133493, por la presunta comisión de la falta *tipificada en el literal f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros del artículo 85º Faltas de carácter disciplinario de la Ley N.º 30057.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **TEODORO CRUZ MORALES**, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la notificación, presente el descargo correspondiente, de acuerdo con el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, debiendo dirigirlo a la Gerencia Municipal.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital del Rímac, notifique la presente resolución al servidor **TEODORO CRUZ MORALES**, dentro del plazo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la presente Resolución, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital del Rímac.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital del Rímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

ABOG. CARLOS ALBERTO JESÚS PAUCARCHUCO
GERENTE MUNICIPAL

